



Honorable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.
M.P.- MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA.**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ARCOS VIDAL.
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PROTECCION y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICACION	76001-31-05-002-2018-00756-01
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

MANUEL LATORRE NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.380 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 229739 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN ARCOS VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.882.168 expedida en la ciudad de Cali.

En virtud **al numeral 01 del artículo 15 del Decreto 806 del 2020**, y al auto No. 359 del 29 de junio del 2021 proferido por este despacho, me permito presentar dentro de los términos los alegatos de conclusión de segunda instancia de la parte demandante.

En primer lugar, le manifiesto a la honorable sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que la parte demandante se encuentra conforme con la decisión del Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Cali, el cual mediante sentencia No. 97 del 25 de agosto del 2020, declaro la ineficacia de la afiliación del RPMPD al RAIS de la señora **MARIA DEL CARMEN ARCOS VIDAL**, efectuado en **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y en consecuencia el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por **COLPENSIONES**.

En la sentencia de primer grado, la juez de instancia ordeno a **PROTECCIÓN S.A.** y a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a efectuar el traslado de todos los dineros de la cuenta de ahorro individual de la actora hacia **COLPENSIONES**, y de igual forma, que la demandante debe ser aceptada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.

En consecuencia de lo anterior, **COLPENSIONES** interponen recurso de apelación contra el numeral 04 de la sentencia de primera instancia, por lo que le corresponde a la sala resolver el recurso de alzada y la consulta por la administradora del RPMPD.

Por lo anterior, le ruego a su señoría, se tenga en cuenta para la decisión de segunda instancia los recientes **lineamientos de la corte suprema de justicia – sala laboral-**, en sentencias:

SENTENCIA SL 1452 del 03 de abril del 2019- RAD- 68852, MP- CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la cual señala, que las AFP desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudieran adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, de igual manera señala que se invierte la carga de la prueba y que es a los fondos de pensiones a quienes le corresponde probar que si asesoraron a los afiliados.



SENTENCIA SL 1688 del 08 de mayo del 2019, RAD- 68838 - M-P- CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la cual señala, que el deber de información y la asesoría a cargo de las administradoras de fondos de pensiones se debe realizar al momento del acto jurídico del traslado de régimen pensional, y no con posterioridad.

En el presente caso SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., no demostró en este proceso que le brindó una información **clara, completa, transparente y acertada** a la demandante, para que se trasladara de régimen pensional, lo que se evidencia es que la señora **MARIA DEL CARMEN ARCOS VIDAL** firmo un formulario de solicitud de vinculación en la fecha del 11 de diciembre de 1995 ante el fondo de pensiones PENSIONAR hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el cual no tiene mayores datos que los de identificación y datos personales de la demandante, pero no se evidencia que la actora haya recibido asesoría sobre su situación pensional al momento del traslado, ni durante el periodo que ha permanecido afiliada a este fondo de pensiones.

De igual forma brilla por su ausencia la debida asesoría que debió suministrar PROTECCIÓN S.A. en el mes de noviembre del año 2006, y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en el mes de julio del año 2013, cuando la demandante se afilio ante estos fondos de pensiones.

Por lo anterior, se concluye que la AFP- PENSIONAR, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., incumplieron **con el deber de información**, por lo que en presente proceso actuó de forma contraria a la reglamentación inmersa en el **Literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993**, el cual establece que los trabajadores tienen la opción de elegir *“libre y voluntariamente”* aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

El decreto 692 de 1994, dispuso que la **“selección”** de régimen pensional se realizara mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de este, dicha selección debe ser libre, voluntaria y sin presiones.

Así mismo sentido, **el decreto 663 de 1993**, estipula que es deber de las entidades **suministrar a los usuarios la información, de suerte que les permita, escoger las mejores opciones del mercado**. Con la modificación que introdujo la ley 797 del 2003 al decreto 663 de 1993, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

Aunado a lo anterior, la sala laboral de la corte suprema de justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones (**SL 31314 del 2007, SL 31989 del 2008, SL 33083 del 2011, SL 4989 del 2018, SL 1452 del 2019, SL 1688 del 2019, SL 3461 del 2019, STL 3262 del 2020**), en cuanto al deber de información al momento del traslado, donde las administradoras del RAIS tienen el deber de brindar información a los usuario del sistema pensional de forma clara, completa y acertada al momento de la vinculación, llegando así a desanimar al usuario al tomar una decisión que le perjudica.

Así las cosas, para que la decisión sea autónoma y consciente, es necesario que el afiliado entienda a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios, así como las ventajas como las desventajas, que conlleve la determinación del traslado de sus aportes entre un régimen y otro.

Ahora bien, no es motivo de discusión si la demandante firmo los formularios de afiliación ante las administradoras del RAIS hoy demandadas, lo que sí es motivo de controversia y se echa de menos, es la falta de asesoría que debió suministrar el asesor de la AFP- PENSIONAR, de PROTECCIÓN S.A. y de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.



a la señora **MARIA DEL CARMEN ARCOS VIDAL** antes de la afiliación al RAIS; para que la demandante pudiera tomar la mejor decisión sobre su futuro pensional.

Por otra parte, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., no allegaron al plenario certificación donde demuestren que la actora hubiese sido requerida por las administradoras del RAIS donde ha estado afiliada, para brindarle la información sobre su situación pensional, ni mucho menos allegaron certificación donde se demuestre que la actora recibió información **clara, completa y precisa al momento del traslado o durante el periodo que ha permanecido afiliada a estos fondo de pensiones**, para convalidar las afirmaciones inmersas en los escrito de contestación de demanda y en los alegatos de conclusión frente a la asesoría que recibió la demandante.

Por todo lo anterior, muy cordialmente le solicito a su señoría que confirme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Cali, la cual hoy es motivo de recurso por parte de la entidad COLPENSIONES.

Agradezco su atención prestada.

Cordialmente;

MANUEL LATORRE NARVAEZ.
C. C. No 6.254.380 de Cali (Valle del Cauca).
T.P No. 229739 del C.S. de la J.



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MANUEL

APELLIDOS:
LATORRE NARVAEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
21 mar 2013

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
6.254.380

FECHA DE EXPEDICION
22 may 2013

TARJETA N°
229739